



029758

Santiago de Querétaro, Qro., a 2 de julio de 2016.

Asunto: Se Presenta Iniciativa

## LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### PRESENTE

**Lic. Eric Salas González**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la LVIII Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro; y satisfaciendo los requisitos exigidos al efecto por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Representación popular la **“Iniciativa de reforma que propone la derogación de las fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVII, artículo 445 y el artículo 449, así como la adición de un Título Especial Segundo instituyendo el Juicio Oral en materia Familiar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro”**, en ambos casos sobre la responsabilidad penal de los servidores públicos, conforme a lo siguiente:

#### I. FUNDAMENTACIÓN

La constituyen los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, por cuanto ve a la facultad ciudadana para iniciar el proceso legislativo; así como el numeral 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

#### II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El perfeccionamiento de las normas debe ser una constante que traiga como consecuencia una cada vez mayor seguridad jurídica, expedites en la función jurisdiccional y eficacia para la protección del derecho de los particulares que se intenta vulnerar en los casos que conoce el Poder Judicial.

Una de las materias que debe ser sometida a constante revisión a la luz de nuevas fórmulas jurisdicciones y de la experiencia de la aplicación de las disposiciones vigentes es el derecho de familia. Se trata de un conjunto de derechos cuyo ejercicio o vulneración acarrea graves daños a la persona en el ámbito de su intimidad como persona humana. Se trata de derechos que protegen valores, muchas veces irremplazables que requieren de la mayor seriedad de la autoridad jurisdiccional, puesto que sus resoluciones pueden proteger o lastimar al núcleo familiar en forma profunda y trascendente.

Los juicios orales son por otra parte fórmulas sumamente efectivas para decir el derecho; acarrear ventajas difícilmente igualables, especialmente en materia de expedites en la función jurisdiccional. La resolución pronta de los conflictos mediante la intervención de la autoridad es uno de los anhelos de la sociedad largamente rezagado; es común que los asuntos llevados a los tribunales se eternicen y enreden en formalidades y recovecos que son aprovechados por las partes, muchas veces, no para obtener una resolución favorable que incluso es evidente no llegará, sino sólo con el ánimo de fastidiar a la contraparte y obtener ventaja de ello, o cuando menos, satisfacción insana como forma de venganza, mas cuando se trata de personas que por sus relaciones familiares se sienten traicionadas por la contraparte que discute su posición e interés.

Con este ánimos se retoma una idea planteada con anterioridad que no cristalizó y dejó esta asignatura pendiente. Se propone entonces establecer, mediante un Título Especial Segundo que se adiciona al Código de procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, el Juicio Oral en materia familiar, para los asuntos que se especifican en la propuesta, como una primera etapa que podrá abarcar una cantidad mayor de asuntos cuando se considere oportuna y en vista de los resultados que esta nueva institución aporte.

Se propone como Título Especial y Segundo en razón de la estructura del Código Vigente que en una de las últimas reformas amplió los numerales que lo integran adicionando un Título Especial, relativo a los Juicios ante los Jueces Menores. Entonces para dar continuidad a esta condición se propone el Título con la denominación que se menciona.

Conviene mencionar que los asuntos que se proponen sean objeto de juicio oral, en la disposición vigente se conocen por el Poder Judicial mediante juicios sumarios y por tanto resulta necesaria la reforma al artículo 445 del cuerpo normativo que nos ocupa, con la derogación de las fracciones I, V, XIV, XV, XVI Y XVII, que los contienen. Se trata entonces de modificar la vía y se incluyen de entre las que se consideran para el juicio oral, lo cual se consigna en el artículo 1025 de la iniciativa de ley que se propone. De igual manera resulta necesaria la derogación del artículo 449, ya que los efectos de esta disposición resultan aplicables solamente para las fracciones que se propone derogar.

En cuanto a las disposiciones normativas del Juicio oral que se propone, se integran por un total de 47 artículos numerados del 1025 a 1072, que le correspondería por la ubicación al final de los numerales que están vigentes. El Título se integra de 7 Capítulos, referentes al Juicio oral, Disposiciones Generales, Incidentes, Reglas generales para las audiencias, Pruebas, Procedimiento, que para su mejor estructuración se subdivide en 5 Secciones, y Recursos.

El principio de oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, dirección e impulso procesal, preclusión y por último de continuidad y concentración, son necesarios para el adecuado desarrollo de los juicios orales, por lo que se definen con puntualidad en el artículo 1026 de la presente iniciativa el cual dispone la obligatoriedad de considerarlos en los procesos que se norman.

Para el mejor desarrollo de los juicios orales se requiere de dotar al Juez de las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga, de manera que pueda subsanar sus resoluciones con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento y guardar el equilibrio procesal.

Por otro lado, las partes estarán obligadas a asistir a las diferentes etapas que prevé la ley para los juicios que se proponen, siempre asistidos de profesionales del derecho con objeto de garantizar la protección de sus derechos e intereses. En esas diligencias estará presente el Juez, sin perjuicio de que sean presididas por el Secretario en los casos previstos en la presente iniciativa. En todos los casos las audiencias serán registradas por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, siempre que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, su conservación, la reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

A efecto de simplificar el proceso, solamente se podrán interponer los incidentes de nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento, y el de impugnación y falsedad de documentos. El primero será de previo y especial pronunciamiento y suspenderá por tanto el procedimiento, en el caso del segundo se resolverá conjuntamente con la sentencia definitiva.

Las audiencias están previstas en la presente iniciativa con el detalle suficiente para que se celebren de manera efectiva y eficiente, para lo cual se establece un capítulo que consigna las reglas generales que les serán aplicadas, con la prevención, ya mencionada, de la obligación de registrarlas por medios idóneos y accesibles. En cuanto a las pruebas, se establece un capítulo para regular el tratamiento a que serán sometidas por la especial naturaleza del proceso que se propone, señalando para cada una de ellas las consideraciones normativas adecuadas.

Por último en cuanto al procedimiento, este se diseña con cuatro periodos; la etapa postulatoria en la que las partes establecen sus posicionamientos respecto de las posiciones de la contraria, presentando por escrito la demanda, su contestación y en su caso la reconvenición y su contestación, con lo cual se determina el objeto de la controversia. La segunda corresponde a una Junta Anticipada que se desarrolla oralmente frente al Secretario del Juzgado, mediante la cual se fijan acuerdos y se puede llegar a un convenio entre los litigiosos.

La tercera etapa será la Audiencia Preliminar, en la cual se determina la legitimidad de las partes, las excepciones procesales que se hubieren interpuesto, las medidas provisionales, la aprobación de los acuerdos sobre hechos no controvertidos o reconocidos como probados y la admisión y preparación de las pruebas. En forma paralela se tiene otra oportunidad para la conciliación de las partes o, en su caso, la aprobación del convenio que hubieren celebrado.

Sólo resta la audiencia de Juicio, que presidida por el Juez, permite escuchar los alegatos de apertura de las partes, el desahogo de las pruebas y los alegatos de cierre o conclusiones con los que, de manera inmediata, el Juez emite su resolución.

No se dejan de lado disposición es para la ejecución de las resoluciones que el Juez emita y los recursos necesarios para garantizar el derecho de las partes.

Por lo expuesto, someto al examen de la Representación del pueblo de Querétaro, depositada en esta LVIII Legislatura del Estado, la iniciativa de Ley que formulo para quedar en los siguientes términos:

**“INICIATIVA DE REFORMA QUE PROPONE LA DEROGACIÓN DE LAS FRACCIONES I, V, XIV, XV, XVI Y XVII, DEL ARTÍCULO 445 Y DEL ARTÍCULO 449, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN TÍTULO ESPECIAL SEGUNDO INSTITUYENDO EL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**

**PRIMERO.-** Se derogan las fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 445 y el artículo 449 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

**ARTÍCULO 445.** Se tramitarán sumariamente:

I. Derogado;

...

V. Derogado;

...

XIV. Derogado;

XV. Derogado;

XVI. Derogado;

XVII. Derogado;

...

**ARTÍCULO 449. DEROGADO.**

**SEGUNDO.-** Se adiciona un Título Especial Segundo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

## **TÍTULO ESPECIAL SEGUNDO DEL JUICIO ORAL EN MATERIA FAMILIAR**

### **CAPÍTULO I DEL JUICIO ORAL**

**ARTÍCULO 1025.** Se tramitarán y fallarán mediante juicios orales, conforme a las disposiciones de este título, las controversias en materia familiar respecto de:

- I. Los juicios de alimentos;
- II. Régimen de convivencia;
- III. La modificación de las resoluciones definitivas dictadas en asuntos de alimentos y régimen de convivencias;
- IV. Las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de cónyuges, padres y tutores y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- V. La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición de terceros para que se haga esa constitución y, en general, cualquier controversia que de dicho patrimonio se suscitara;
- VI. Custodia de menores;
- VII. Los supuestos respecto del registro civil, en los casos a que se refieren los últimos párrafos de los artículos 57 y 58 del Código Civil del Estado de Querétaro; y
- VIII. Modificación del régimen patrimonial del matrimonio.

**ARTÍCULO 1026.** En el juicio oral en materia familiar se observarán especialmente los principios siguientes:

- I. Oralidad: el procedimiento se desarrollará preponderantemente en audiencias orales, en las que las partes promoverán y el Juez resolverá oralmente. A ninguna promoción escrita presentada en las audiencias se dará trámite;
- II. Publicidad: las audiencias serán públicas, atendiendo a lo dispuesto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; así como a los casos de excepción establecidos en este código y los que el Juez considere su tramitación privada;
- III. Igualdad: las partes tendrán las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales. El Juez deberá atender los casos de equidad establecidos en las leyes para grupos vulnerables;
- IV. Inmediatez: el Juez tendrá contacto directo y personal con las partes, recibirá las pruebas en audiencia del juicio, salvo las foráneas, y será quien dicte la sentencia definitiva, salvo lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en caso de suplencia por ausencia;

- V. Contradicción: cada parte tiene derecho a oponerse y ser escuchada ante su contraparte, antes de que el Juez decida lo conducente;
- VI. Dirección procesal: el Juez tiene la potestad para conducir el proceso, observando los principios del juicio oral y sus formalidades esenciales;
- VII. El impulso procesal: las partes tienen facultad para solicitar las diligencias necesarias que impidan la paralización del procedimiento, en aquellos casos en que expresamente la ley exige su petición;
- VIII. Preclusión: los derechos procesales se extinguen o pierden por el sólo transcurso del tiempo, al no ejercerlos en el término o en la etapa procesal respectiva; y
- IX. Continuidad y concentración: el Juez debe buscar en el menor tiempo posible y a través del menor número de actos procesales resolver la controversia planteada.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1027.** Para todos los juicios orales en materia familiar, no se requiere formalidad especial o alguna, salvo los casos expresamente establecidos en este título. El Juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Bajo este principio y atendiendo la naturaleza del juicio, el Juez, podrá subsanar sus resoluciones, con el objeto de mantener la debida substanciación del procedimiento y guardar el equilibrio procesal. Para hacer cumplir sus determinaciones, el Juez, podrá emplear cualquiera de los medios de apremio a que se refiere el artículo 76 de este código.

**ARTÍCULO 1028.** Se notificarán personalmente el emplazamiento de la demanda y cualquier acto procesal que ordene el Juez. Las demás determinaciones se notificarán a las partes en los términos que prevé el artículo 115 de este código. Las determinaciones emitidas en audiencia se tendrán por notificados al momento de su pronunciamiento, sin que se requiera formalidad alguna, estén o no presentes las partes o quienes debieron estar.

**ARTÍCULO 1029.** Las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias y la junta anticipada, salvo los casos expresamente señalados en este título. El Juez no admitirá promociones frívolas o improcedentes y deberá desecharlas de plano.

**ARTÍCULO 1030.** Es obligación de las partes asistir a la junta anticipada y a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus representantes legales, en todo caso deberán estar asistidos por Licenciado en Derecho con cédula profesional. Cuando sean varios los asesores deberá señalarse de entre ellos quien fungirá como abogado patrono y su sustituto, los que habrán de comparecer a la junta anticipada así como a las audiencias del juicio, quedando vinculados a las responsabilidades y sanciones a qué alude este ordenamiento.

Si los interesados no pueden contratar los servicios de un abogado, podrán solicitarlo previamente ante los colegios o instituciones públicas o privadas, que proporcionen asesoría jurídica gratuita.

**ARTÍCULO 1031.** Cuando cualquiera de los interesados no pueda hablar u oír, no hable español, pertenezca a una comunidad indígena, o se encuentren en alguna discapacidad que les impida comunicarse eficazmente; el Juez ordenará que se le formulen o responda las preguntas o contestaciones por escrito o por el que resulte adecuado para el mejor desahogo de la diligencia.

Para el caso de la participación de un intérprete, este se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia. El Juez vigilará que el intérprete permanezca junto al interesado durante toda la audiencia y concederá el tiempo suficiente para que se haga la traducción respectiva, cuidando en lo posible que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes o auxiliares, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrirán los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

**ARTÍCULO 1032.** Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez, registradas por personal técnico adscrito al tribunal, por cualquiera de los medios referidos en el artículo 1040 del presente y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

**ARTÍCULO 1033.** Cuando alguna de las partes solicite la convivencia provisional con sus hijos, lo hará por escrito en la demanda principal o reconvenzional o en su contestación. Se dará vista a la contraria por el término de tres días, para que, por escrito manifieste lo que a su derecho convenga respecto de lo solicitado.

El Juez deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor el derecho de convivencia de manera provisional. Salvo que previamente se haya decretado una medida cautelar que lo determine, el Juez resolverá en la misma diligencia o audiencia sobre los alimentos la custodia y convivencia provisional, pudiendo confirmar o variar la medida cautelar anteriormente decretada.

Si el Juez lo considera necesario, podrá escuchar al menor durante la audiencia preliminar; para el efecto señalará día y hora para que en diligencia privada escuche al menor sólo con la presencia del Ministerio Público, sin la presencia de las partes. El Juez atenderá a todas las circunstancias que garanticen el interés superior del niño para efecto de facilitarle una comunicación libre, espontánea y procurarle protección psicoemocional.

Se deberá contar con una sala especial para escuchar al menor, que permita el desenvolvimiento adecuado de los mismos.

Las personas que tengan a los menores bajo su cuidado, estarán obligados a presentarlos en las diligencias y audiencias respectivas para que sean escuchados, apercibidos de que de no hacerlo, se les aplicarán las medidas de apremio establecidos en este código, sin

perjuicio de que el Juez resuelva lo conducente respecto de la custodia y convivencias provisionales solicitadas.

**ARTÍCULO 1034.** En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal exhortará a los interesados a lograr un advenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto. Para este fin, las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos del Juez para este efecto no constituirán pre juzgamiento sobre el fondo del asunto.

**ARTÍCULO 1035.** En todo lo no previsto, regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a los principios y disposiciones del presente título.

### **CAPÍTULO III DE LOS INCIDENTES EN LOS JUICIOS ORALES**

**ARTÍCULO 1036.** Los únicos incidentes que se tramitarán y que serán interpuestos por escrito, serán los siguientes:

- I. Nulidad de actuaciones por defecto o falta de emplazamiento, y
- II. Impugnación y falsedad de documentos.

**ARTÍCULO 1037.** Para el incidente de nulidad por defecto o falta de emplazamiento, que será de previo y especial pronunciamiento, se estará a lo siguiente:

- I. Se suspenderá el procedimiento;
- II. En la demanda incidental y su contestación se ofrecerán las pruebas;
- III. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda incidental o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, se señalarán la fecha para la audiencia especial;
- IV. Las pruebas que por su naturaleza lo requieran, se desahogarán en audiencia especial. El Juez, después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia interlocutoria en el mismo acto o, en su defecto, citará a las partes dentro del término para la emisión de la resolución respectiva;
- V. De no requerirse audiencia para la recepción de pruebas, se citará para sentencia interlocutoria dentro de los tres días posteriores al acuerdo mencionado en la fracción III del presente;
- VI. En todo caso, el Juez al momento de emitir su sentencia la explicará brevemente y sus resolutivos.

**ARTÍCULO 1038.** Para el incidente de impugnación y falsedad de documentos, se estará a lo siguiente:

- I. Deberá promoverse conjuntamente con la contestación de demanda o la reconvencción, salvo que se impugnen documentos exhibidos en dichos cursos o con posterioridad;



- II. Las pruebas se ofrecerán en la demanda incidental o su contestación, se admitirán en el mismo acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o en el que declare la preclusión del término para hacerlo, y se recibirán en la audiencia de juicio, resolviéndose conjuntamente con la sentencia definitiva.

#### **CAPÍTULO IV**

### **REGLAS GENERALES DE LAS AUDIENCIAS**

**ARTÍCULO 1039.** En las audiencias se observarán, las reglas siguientes:

- I. Las partes se ajustarán a los principios del procedimiento oral;
- II. Las personas que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán previamente identificarse y rendir protesta de que se conducirán con verdad, ante el Secretario Judicial quien les apercibirá de las penas que se imponen a quienes declaren con falsedad;
- III. El Juez tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos, peritos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos;
- IV. El Juez tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro o probidad, así como exigir que se guarde el debido respeto, pudiendo para ello imponer las sanciones establecidas en los artículos 63 y 64 de este código e incluso ordenar la expulsión del causante con el uso de la fuerza pública;
- V. Concluida cada una de las etapas de las audiencias, se tendrán por precluidos los derechos procesales que debieron ejercitar las partes;
- VI. La parte que asista tardíamente a las audiencias, se incorporará en la etapa en que se encuentren, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación;
- VII. En caso de inasistencia del abogado, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y se estará a lo ordenado en el artículo 46 de este código.  
Cuando la inasistencia sea sin justa causa calificada por el Juez, se le impondrá una multa de entre veinte y cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado. El Juez dictará proveído de ejecución al finalizar la audiencia;
- VIII. El Juez podrá decretar los recesos que razonablemente considere necesarios;
- IX. La audiencia podrá diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor; en el mismo acto, se señalará la fecha para su continuación o celebración, de lo que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, el Juez expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento;
- X. Al terminar la audiencia, se levantará un acta que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y juzgado al que corresponda; el nombre de los participantes y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial, y
- XI. Las actuaciones del Juez en el ejercicio de sus funciones serán plenamente válidas, en razón de su investidura, sin requerir la fe del Secretario Judicial.

**ARTÍCULO 1040.** Las audiencias se registrarán por medios electrónicos o cualquier otro idóneo a juicio del Juez, siempre que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, su conservación, la reproducción de su contenido y el acceso al mismo.

El Secretario Judicial, identificará con el correspondiente número de expediente al medio en donde se encuentra registrada cada audiencia, para lo cual procederá al inicio de las mismas a hacer constar oralmente la fecha, hora y el lugar de realización, datos del asunto y el nombre del Juez que preside la audiencia.

Se podrá expedir, a costa del que lo solicite, copia simple o certificada del acta de audiencia o certificada del medio electrónico que la contenga, cuidando la reserva de información, en los casos que la ley así lo disponga.

Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro, el Juez ordenará su reposición conforme de establecidos en las reglas generales del procedimiento.

En el tribunal estarán disponibles los aparatos y el personal de auxilio para que las partes tengan acceso a los registros de audiencias, al fin de conocer su contenido.

## **CAPÍTULO V DE LAS PRUEBAS**

**ARTÍCULO 1041.** En el juicio oral se admitirán todos los medios de prueba establecidos en este mismo código, sea cual sea su naturaleza, siempre y cuando se cumpla con sus formalidades para el ofrecimiento que sean conducentes a la controversia.

Se sujetarán a las disposiciones que para ellas establece el presente ordenamiento, salvo y con las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 1042.** Cuando las pruebas hubieren de desahogarse en el interior de la República o en el extranjero, se contará con el término de treinta y sesenta días naturales, respectivamente, poniéndose a disposición del oferente los exhortos ofertas regulatorias para sus diligenciación y, en caso de no rendirse dentro de dicho término, la probanza que se trate se declarara desierta.

**ARTÍCULO 1043.** Para la documental, se exhibirán los documentos que tengan en su poder, de no ser así, acreditarán haberlo solicitado con el escrito respectivo sellado y haber dado el impulso procesal para su atención o, la negativa dada a su solicitud, manifestándolo bajo protesta de decir verdad, antes de la fase de admisión pruebas en la audiencia preliminar. No se admitirá prueba documental que no cumpla con estos requisitos, salvo aquellas que surgen en la junta anticipada.

Los documentos que presenten las partes en los escritos de demanda y contestación podrán ser objetados en cuanto a su alcance y valor probatorio, una vez admitidos. Los documentos que lleguen con posterioridad, podrán ser objetados al tercer día de su recepción.

La impugnación de falsedad de un documento podrá hacerse desde la contestación de la demanda o contestación a la reconvenición y hasta la audiencia ante el Juez. En el caso de documentos exhibidos con posterioridad se impugnarán al tercer día de su recepción. El

impugnante deberá satisfacer, en lo conducente, con lo establecido en los artículos 351 y 352 de este código.

**ARTÍCULO 1044.** La inspección judicial se practicará el día, hora y en el lugar que el Juez determiné, se llevará a cabo antes de la audiencia de juicio para que en la misma se desahogue. Las partes, sus representantes o abogados, pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

De la inspección judicial se le dejará constancia a través de los medios referidos en el artículo 1040 este código.

**ARTÍCULO 1045.** Para efectos de la prueba testimonial, deberán proporcionarse el nombre, apellidos y domicilio de las personas que deban rendirla.

Para el examen de los testigos, el interrogatorio y contrainterrogatorio serán formulados oral y directamente y deberán de desahogarse bajo protesta de decir verdad. Las preguntas que se hagan tendrán relación con los puntos controvertidos y se articularán en términos claros y precisos; podrán ser objetadas por las partes y estas serán calificadas por el juez, quien repelerá de oficio las preguntas y objeciones inconducentes, sin perjuicio al principio de contradicción de la contraparte.

Cuando se trate de testigos que deben ser citados, se les apercibirá un arresto hasta por treinta y seis horas, en caso de inasistencia, declarándose desierta la prueba a su oferente.

**ARTÍCULO 1046.** En el ofrecimiento de la prueba pericial se deberán señalar con toda precisión los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deban resolver. La parte contraria al momento de contestar la demanda o, en su caso, la reconvencción podrá ampliar el cuestionario correspondiente.

Cuando el juez la admita, designará perito único, a quién se le hará saber su asignación mediante notificación personal para el efecto de que en el término de tres días, acepte el cargo y, de ser necesario, precise los elementos que requiera para poder elaborar su dictamen. El perito propondrá los gastos que deban erogarse y el monto de sus honorarios que deberán ser autorizados por el Juez y cubiertos por la oferente.

Tratándose del examen de bienes o cosas, o bien de personas, los propietarios de las mismas y las personas de que se trate serán apercibidas cuando se nieguen a proporcionar las facilidades necesarias o no se presenten para su estudio y de reincidir se tendrán por ciertas las afirmaciones de la oferente. Salvo los casos en que se encuentren involucrados derechos de menores de edad, donde el juez aplicará las medidas que resulten conducentes.

**ARTÍCULO 1047.** El dictamen será exhibido por el perito mediante escrito dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente en que se le proporcionen todos los elementos suficientes para realizar su evaluación.

El perito deberá comparecer a la audiencia de juicio para exponer sus conclusiones y responder a las preguntas que le formulen las partes o el Juez.

Si el perito no exhibe su dictamen dentro del plazo señalado o no asiste justificadamente a la audiencia del juicio, se le impondrá una multa equivalente a una vez y media la cantidad

que cotizó por sus servicios. Ante ello, el juez designará un nuevo perito, con las mismas obligaciones y apercibimientos señalados en los párrafos que anteceden.

Si el perito no se presenta a la audiencia de juicio, pero exhibió su dictamen en tiempo y forma, la prueba podrá desahogarse en sus términos por el juez atendiendo los principios de los juicios orales, sin que ello impida la multa antes mencionada.

**ARTÍCULO 1048.** Los registros del juicio oral cualquiera que sea el medio en el que se hiciera, serán instrumentos públicos que harán prueba plena y acreditarán el contenido y modo en que se desarrolló la audiencia.

## **CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 1049.** El procedimiento oral en materia familiar, constará de los periodos siguientes:

- I. Etapa postulatoria;
- II. Junta anticipada;
- III. Audiencia Preliminar, y
- IV. Audiencia de juicio.

### **SECCIÓN PRIMERA DE LA ETAPA POSTULATORIA**

**ARTÍCULO 1050.** La etapa postulatoria tiene como fin la presentación de la demanda, la contestación a la misma, en su caso, la reconvenición y su contestación. En todos los casos el ofrecimiento de medios de prueba y las propuestas de convenio.

Para efectos de la presente sección se observará lo dispuesto por el Título Sexto, Capítulo Primero de este código, en lo que no contravengan al presente juicio.

**ARTÍCULO 1051.** La demanda deberá formularse por escrito y, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 259 del presente código, en ella deberán ofrecerse las pruebas, relacionándolas en forma pormenorizada con los hechos que corresponden y, además, se deberá acompañar con una propuesta de convenio, elaborado en los términos del artículo 252 del Código Civil.

Si la demanda fuera obscura, irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos señalados, se estará a lo que dispone el artículo 261 del presente código.

En caso de que no se cumplan los motivos de prevención o no se desahogue oportunamente, el Juez desechará el asunto y devolverá al interesado todo los documentos que haya exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo.

**ARTÍCULO 1052.** Admitida la demanda, el Juez ordenara notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado con copias de la misma, los documentos exhibidos por el actor y, con la propuesta de convenio, emplazándolo para que dentro del término de nueve días, por escrito, conteste la demanda.

**ARTÍCULO 1053.** La contestación a demanda deberá cumplir, en lo procedente, con los requisitos prevenidos para la demanda, incluida una contrapropuesta de convenio.

**ARTÍCULO 1054.** Cuando se opondan excepciones procesales se exhibirán y ofrecerán pruebas en el mismo curso y se dará vista a la contraparte para que manifieste, por escrito y en el término de tres días, lo que a sus intereses convenga.

En las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada solo será admisible como prueba la inspección judicial, la de informe o la documental.

La excepción de conexidad sólo será procedente cuando el juicio señalado como conexo se tramite en juicio oral.

**ARTÍCULO 1055.** La reconvencción se formulará en la contestación a la demanda y deberá satisfacer los requisitos aplicables señalados en el artículo 259 de este código. Se notificará y correrá traslado a la contraria para que la conteste en el término de cinco días.

**ARTÍCULO 1056.** Desde los autos que recaigan a los escritos de demanda, contestación, reconvencción y su contestación, el Juez deberá pronunciarse sobre las medidas provisionales que se llegaren a solicitar, mismas que se resolverán a más tardar en la junta anticipada, salvo que previamente se haya decretado una medida cautelar que lo determine.

El Juez está facultado para decretar, confirmar o modificar en cualquier momento del procedimiento y, de forma oficiosa o a petición de parte, las medidas provisionales que sean necesarias para preservar a la familia y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores de edad.

Las medidas provisionales que fueran denegadas, puede ser impugnadas mediante el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 1057.** Si transcurrido el término fijado para contestar la demanda o la reconvencción, no se hubiera hecho, el Juez examinará si el emplazamiento fue practicado en forma legal. De serlo, se tendrán por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo y el Juez hará la declaración de rebeldía a petición de parte o en su defecto tendrá por precluido el derecho, y señalará fecha para la junta anticipada.

En caso de no haber sido legal, ordenará reponer el emplazamiento.

**ARTÍCULO 1058.** Una vez contestada la demanda y en su caso, la reconvencción, o transcurrido el término para ello, el Juez:

- I. Señalará fecha y hora para la celebración de la junta anticipada, dentro de los quince días siguientes, siempre que la naturaleza del asunto lo permita;

- II. Admitirá las pruebas que resulten pertinentes para que se desahoguen en la junta anticipada. En caso de no exhibirse las pruebas en dicha audiencia por causa imputable al oferente se declararán desiertas;
- III. Cuando la controversia se refiera sólo a puntos de derecho, el Juez citará para la audiencia de juicio en el termino de quince días y después de escuchar los alegatos, dictará la sentencia;
- IV. En caso de allanarse el demandado, se señalará fecha para la audiencia de juicio dentro del término señalado, para dictar la sentencia definitiva, o
- V. En el supuesto que cualquiera de las partes se conforme con la propuesta de convenio exhibido por su contraria, se ordenará ratificar el mismo y de ajustarse a derecho, el Juez lo aprobará de inmediato.

**ARTÍCULO 1059.** Para efectos de los medios de prueba que se ofrezcan, el Juez, de considerarlo justificado, ordenará el auxilio del oferente con los apercibimientos oportunos para efectos del desahogo de las pruebas.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA ANTICIPADA**

**ARTÍCULO 1060.** La junta anticipada se desarrollará oralmente ante el Secretario Judicial, quien podrá auxiliarse para el efecto por personal del Centro de Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado.

**ARTÍCULO 1061.** La junta anticipada tiene por objeto:

- I. Intercambiar información y pruebas entre las partes;
- II. Formular propuestas de convenio;
- III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, y
- IV. Fijar acuerdos probatorios.

**ARTÍCULO 1062.** La junta anticipada se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Iniciará con el intercambio de pruebas e información entre las partes en forma libre, espontánea y directa, con el fin de identificar y explorar mayores elementos probatorios para apoyar sus acciones o desvirtuar las pretensiones del contrario;
- II. Las partes podrán proponer acuerdos sobre hechos no controvertidos y en relación con las pruebas ofrecidas, con el objeto de excluir las que resulten ociosas o no idóneas. Ambos acuerdos serán aprobados por el Juez en la audiencia preliminar;
- III. Con el fin de dirimir la controversia a través de un convenio, el Secretario Judicial podrá proponer alternativas de solución;
- IV. Durante estas negociaciones las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes, no podrán ser utilizadas en forma posterior por la parte contraria;
- V. El Secretario Judicial dará cuenta al Juez del resultado de la junta anticipada.

**ARTÍCULO 1063.** En el caso de que la actora no comparezca a la Junta anticipada, se le tendrá por desistida de la instancia. Si la demandada no comparece, se le tendrán por aceptadas las propuestas de la actora en esta etapa.

En los asuntos de alimentos se podrá diferir la audiencia por una sola ocasión.

**Artículo 1064.** En caso de que el procedimiento se siga en rebeldía, el demandado tendrá derecho a comparecer a la Junta anticipada a efecto de formular propuestas de convenio. También podrá intervenir en la audiencia preliminar, en la conciliación, en la resolución de medidas provisionales y participar en la audiencia de juicio, sin que ello implique retrotraer los efectos de su comparecencia en la fase en que se decretó su rebeldía.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR**

**ARTÍCULO 1065.** La Audiencia preliminar se desahogará ante el Juez y tiene por objeto la depuración del procedimiento, en la que se estudiará y resolverá sobre:

- I. La legitimación de las partes;
- II. Resolver sobre las excepciones procesales;
- III. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes;
- IV. En su caso, la conciliación entre las partes;
- V. Aprobar de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios;
- VI. Resolver sobre las medidas provisionales pendientes, y
- VII. La admisión y preparación de las pruebas.

**ARTÍCULO 1066.** En la Audiencia preliminar, el Juez propondrá alternativas de solución cuando las partes no llegaron a un convenio. En todo caso, aprobará el convenio que se ajuste a derecho, mismo que tendrá el carácter que sentencia firme.

Asimismo declarará desiertas aquellas pruebas que no se reciban por causas imputables al oferente.

Una vez preparadas las pruebas documentales que se deban rendir, se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de juicio dentro del término de quince días.

### **SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA DE JUICIO**

**ARTÍCULO 1067.** La Audiencia de juicio se llevará a cabo frente al Juez, una vez abierta la misma, se procederá de la manera siguiente:

- I. El Juez concederá el uso de la voz, por una vez y por un máximo de diez minutos, a cada una de las partes, iniciando por la demandante, para formular los correspondientes alegatos de apertura, que consistirán en una exposición de los hechos y pruebas con las que pretenden demostrar sus pretensiones;

- II. Posteriormente se iniciará de inmediato el desahogo de las pruebas, en el orden que el Juez establezca, para lo cual contará con las más amplias facultades como rector del procedimiento;
- III. Concluido lo anterior, el Juez concederá el uso de la voz, por una vez y por un máximo de diez minutos, a cada una de las partes, iniciando por la demandante, para formular los correspondientes alegatos de cierre, donde expondrán sus conclusiones y las consideraciones que a su derecho convengan.

El Juez tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujetan al tiempo indicado.

**ARTÍCULO 1068.** Concluido con lo señalado en el artículo que antecede, el Juez procederá a declarar visto el procedimiento y dictará de inmediato la sentencia definitiva, explicando brevemente las razones de hecho y de derecho en que se sustenta y se dará lectura a los resolutivos.

En casos excepcionales, atendiendo a la complejidad del asunto y al cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el Juez podrá diferir el dictado de la sentencia hasta por quince días, citando a las partes para escucharla. En caso de que las partes no se presenten, se dispensará su explicación y lectura, y se notificará de forma personal.

En todo caso quedará a disposición de las partes copia por escrito de la sentencia.

## **SECCION QUINTA DE LA EJECUCIÓN**

**ARTÍCULO 1069.** Las sentencias y convenios emitidos en un procedimiento oral, se ejecutarán de acuerdo a las formalidades establecidas en los artículos 443 y 1061 de éste código, por el Juez que conozca del asunto.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 1070.** En el juicio oral sólo se admitirá los recursos de apelación y reposición en segunda instancia.

**ARTÍCULO 1071.** Recurso de apelación procede contra todas las resoluciones emitidas por el Juez. Se interpondrá por escrito y se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia.

Los que se interpongan contra la determinación que resuelva medidas provisionales y la pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, procederá en efecto devolutivo y será de tramitación inmediata.

El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva será admitido en ambos efectos, salvo en materia de alimentos, que se tramitará en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.



**ARTÍCULO 1072.** Procede recurso de reposición de segunda distancia en contra de cualquier decreto o auto. Se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a la correspondiente notificación; del mismo se dará vista a la contraria por el término de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga. Se resolverá dentro de los cinco días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación del auto que cita para sentencia.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". No obstante el Poder Judicial del Estado de Querétaro, contará con un plazo de hasta ciento ochenta días para llevar a cabo la implementación de los procedimientos que la presente contiene.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

**TERCERO.** Todos los asuntos que sobre las materias que se señalan en el artículo 1025 de la presente y que se encuentren en desahogo en los juzgados, se continuarán y resolverán conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes hasta antes de la presente reforma.

ATENTAMENTE,

  
Lic. Eric Salas González  
DIPUTADO

(Hoja de firmas de la Iniciativa de reforma que propone la derogación de las fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVII, artículo 445 y el artículo 449, así como la adición de un Título Especial Segundo instituyendo el Juicio Oral en materia Familiar al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro", en ambos casos sobre la responsabilidad penal de los servidores públicos,)